

DECLARACIÓN: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011.

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fidatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 012030

Lima,

19 AGO. 2011

CONSIDERANDO:

El expediente N° 096-10-SHM/E y el Informe GFM-278-2011, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Raura S.A., y Administración de Empresas S.A.;

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 Compañía Minera Raura S.A. (en adelante, Raura) comunicó al OSINERGMIN el accidente fatal del señor Ernesto Álvarez Saccatuma, trabajador de la empresa contratista minera Administración de Empresas S.A. (en adelante, la Contratista), ocurrido en el Nivel 300 Tajo 550 Centro - Flor de Loto el 4 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000032183 del 5 de diciembre de 2010).
- 1.2 La Gerencia de Fiscalización Minera designó a la empresa supervisora Consorcio Geosurvey Shesa Consulting - Clean Technology S.A.C. - Emaimehsur S.R.L. - Proing & Sertec S.A. (en adelante, la Supervisora), para que realice la inspección e investigación del accidente fatal.
- 1.3 Mediante Carta N° GG/0254/2010 de fecha 14 de diciembre de 2010, Raura presentó el informe de investigación del accidente fatal (registro de ingreso N° 201000035122 de la misma fecha).
- 1.4 La Supervisora presentó el informe de la inspección e investigación del accidente fatal el 22 de diciembre de 2010 (registro de ingreso N° 201000038061 de la misma fecha).
- 1.5 La Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a Raura el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 101-2011-OS-GFM del 17 de febrero de 2011, notificado el 18 de febrero de 2011, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.6 Asimismo, la Gerencia de Fiscalización Minera comunicó a la Contratista el inicio del procedimiento administrativo sancionador, mediante Oficio N° 237-2011-OS-GFM del 5 de abril de 2011, notificado el 15 de abril de 2011, adjuntando copia del informe de la Supervisora.
- 1.7 Raura presentó los descargos al procedimiento administrativo sancionador el 1 de marzo de 2011 (registro de ingreso N° 201100026475 de la misma fecha).
- 1.8 Por su parte, mediante Carta C-033-11 de fecha 27 de abril de 2011 la Contratista presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador (registro de ingreso N° 201100054217 de fecha 28 de abril de 2011).



## 2. ARGUMENTOS DE RAURA Y LA CONTRATISTA.

### 2.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del Reglamento de Seguridad e Higiene Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 046-2001-EM (en adelante, RSHM):

Raura y la Contratista manifiestan que:

- a) El informe de supervisión no indica la medición de los puntales colocados en la zona del accidente, ni a qué distancia se encontraban espaciados, por lo que no hay elementos para determinar la supuesta infracción. Asimismo, en las declaraciones recabadas no se hace mención a las características de los puntales.
- b) Del análisis de las declaraciones que obran en el informe de supervisión se desprende que la zona si estaba sostenida pero que se produjo un "reventazón", es decir, un hecho no previsible en esos momentos.
- c) Resulta improcedente que se determine la supuesta infracción como causa directa del accidente fatal, más aún si no está demostrado que el sostenimiento incumple con el estándar.

### 2.2 Infracción al inciso c) del artículo 59° del RSHM:

Raura y la Contratista señalan que de acuerdo a la declaración del señor Jhoner Chancasanampa Mejía (ayudante perforista del accidentado) se advierte que fue transferido momentáneamente el día del accidente a realizar labores descritas en el informe de investigación en vista que el ayudante originario se encontraba en días libres.

Asimismo, de la sumatoria de las actas de capacitación que obran en el informe de supervisión, se desprende que el señor Jhoner Chancasanampa Mejía ha recibido capacitación por el tiempo de 8:15 horas por el periodo de setiembre a diciembre del 2010, por lo que no se ha incumplido el inciso c) del artículo 59° del RSHM.

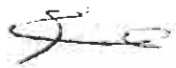
## 3. ANÁLISIS

### Descripción del accidente:

El día 4 de diciembre de 2010 a horas 04:20 aproximadamente, el señor Ernesto Álvarez Saccatuma (perforista) y su ayudante de perforista Jhoner Chancasanampa se encontraban preparando la labor para la voladura respectiva. Cuando el señor Álvarez estaba perforando el realce del Tajo 550 Centro - Flor de Loto, un bloque de roca se desprende sobre su espalda y lo aprisiona contra la barra de la perforadora, lo que le causó la muerte.

- ### 3.1 Infracción al inciso c) del artículo 33° del RSHM: La supervisión no aseguró que los trabajadores cumplan con el numeral 5.5 del "Estándar de Corte y Relleno en Vetas Angostas", teniendo en cuenta que el departamento de geomecánica indicó en su Informe N° DG-051 colocar puntales de madera de 6 pulgadas espaciados a 1.50 metros.







  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Gerencia Adjunta de Regulación Tarifaria

El artículo 33° del RSHM establece que: *"Es obligación de los trabajadores asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro y usen adecuadamente el Equipo de Protección Personal apropiado."*

De acuerdo al "Estándar de Corte y Relleno en Vetas Angostas" (fojas 244) se indica: *"5.5 Sostenimiento con splits sets o puntales de seguridad con plantillas esto determinado por el Departamento de Geomecánica de acuerdo a la calidad, potencia de la veta y al buzamiento de las cajas."*

Al respecto, el Informe Geomecánico DG-051 de Evaluación Geomecánica Flor de Loto Nv. 300 Zona I - AESA (fojas 163) recomienda como tipo de sostenimiento: *"Instalar split set sistemático de 5 pies espaciados a 1,50 x 1.50 m. en zonas angostas colocar puntales de madera de 6 pulgadas espaciados a 1.50 m (usar Jack Pot para dar velocidad al sostenimiento). El sostenimiento debe ser colocado en avanzada."* La recomendación también es indicada en la cartilla geomecánica (fojas 167).

Conforme al informe de supervisión (fojas 110), la Supervisora determinó como causas inmediatas del accidente: *"(...) 1. Actos sub-estándares: Perforar el realce del Tajo 550 Centro Flor de Loto sin haber colocado puntales de seguridad."*

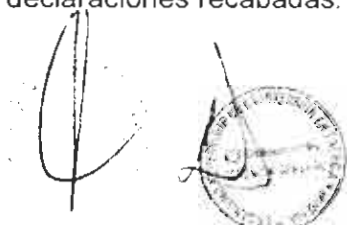
Asimismo, se identifica como infracción (fojas 112): *"(...) 3. Falta la supervisión, órdenes impartidas tanto en el inicio de guarda y de la supervisión in-situ no son cumplidas; en el momento de la supervisión impartió desatar, hacer sostenimiento (Split-set, con puntales de seguridad), colocaron el puntal de seguridad solamente bloqueando, no fueron ejecutados con los estándares establecido del departamento de geomecánica (...)".*

Por su parte, el informe de investigación del accidente fatal presentado por Raura (fojas 25) indica como causas básicas del accidente: *"(...) 2. Factores de trabajo: a.- La supervisión ha fallado en el control de seguimiento a las órdenes de trabajo y en la orden de trabajo de campo no especifica las actividades a realizar. b.- No se evidencia seguimiento al cumplimiento de procedimientos de sostenimiento."* Asimismo, se identifica como infracción cometida (fojas 26): *"(...) 1- Asegurarse que los trabajadores cumplan con los estándares, procedimientos escritos y prácticas de trabajo seguro."* En el mismo sentido, se dispone como medida correctiva (fojas 27), entre otras, *"(...) 2. Reforzar la evaluación geomecánica y cumplimiento de procedimiento de sostenimiento."*

En las fotografías presentadas no se observa un sostenimiento con puntales y split set de manera sistemática, que debieron ser colocados antes de realizar los taladros de voladura (fojas 52).

Adicionalmente, de acuerdo a las dimensiones de la roca desprendida (1,8 m x 1,1 m x 0,1 m), las mismas que se indican en la descripción y conclusiones del accidente de Raura (fojas 24 y 26) y, que se observa en la fotografía presentada por Raura (fojas 53), se evidencia una falta de sostenimiento adecuado con split set y puntales de seguridad.

Por otro lado, la falta de sostenimiento en la labor es ratificada en las siguientes declaraciones recabadas:



- a) Señor Jhoner Chancasanampa (fojas 151), quien a la pregunta: ¿podría haber evitado el accidente?, respondió: *"debería ser sostenido primero, hubo falla en el sostenimiento."*
- b) Superintendente de Mina (fojas 168), quien a la pregunta: ¿De acuerdo a tu experiencia y análisis de investigación, se pudo haber evitado el accidente y cómo?, responde: *"Sí, se pudo haber evitado el accidente, habiendo colocado el puntal de seguridad correctamente."* y, a la pregunta: ¿Entonces quien falló de acuerdo a tu análisis de responsabilidad?, responde: *"Falló la supervisión al no indicar en el lugar de los hechos la forma como debe ser colocado el puntal de seguridad"*.

En conclusión, la supervisión no se aseguró del cumplimiento del "Estándar de Corte y Relleno en Vetas Angostas", procedimiento que establecía un sostenimiento de acuerdo a lo determinado por el Departamento de Geomecánica de Raura.

En cuanto al literal a) de los descargos, debemos indicar que se ha evidenciado una falta de sostenimiento adecuado en el área con split set y puntales, por lo que las medidas que indica no son necesarias para determinar el presente incumplimiento.

En cuanto al literal b) de los descargos, cabe señalar que en el informe de investigación de Raura (fojas 23-27), el informe del Jefe del Programa de Seguridad (fojas 29-31), ni en el Acta de Sesión Extraordinaria del Comité Central de Seguridad e Higiene Minera y Salud en Trabajo (fojas 96-99) se menciona que se produjo un "reventazón" (estallido de roca). Por el contrario, debe advertirse que en los documentos señalados, se concluye que el accidente ocurre por el desprendimiento de rocas producto del relajamiento en la caja techo del tajeo.

Finalmente, respecto al literal c) de los descargos, debe indicarse que el accidente es por desprendimiento de roca y dado las evidencias de una falta de sostenimiento en el área del desprendimiento, resulta indiscutible que dicha falta es la causa del accidente. Asimismo, Raura identifica que como causa inmediata del accidente (fojas 25, 30, 98): *"Realizar parcialmente el sostenimiento en la zona del evento."*

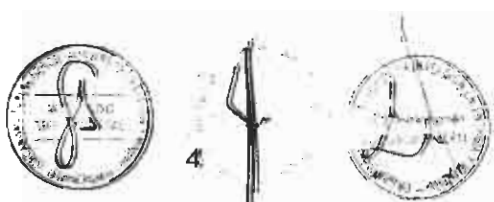
Por lo expuesto, persiste la infracción imputada.

3.2 Infracción al inciso c) del artículo 59º del RSHM: El ayudante fue transferido de puesto y no recibió la capacitación adecuada.



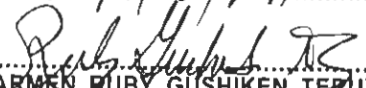
El inciso c) del artículo 59º del RSHM establece que: *"Los trabajadores transferidos internamente deberán recibir instrucción adecuada antes de ejecutar el trabajo/tarea siguiendo lo estipulado en el numeral 2 del inciso b), para familiarizarlos con el ambiente de trabajo y los riesgos de Seguridad e Higiene Minera a que están expuestos en la adopción de las medidas necesarias para evitarlos. Esta capacitación en ningún caso podrá ser menor de 8 horas."*

Al respecto, se advierte que el señor Jhoner Chancasanampa antes del accidente tenía el cargo de ayudante de perforista, función que precisamente desarrolló el día del accidente y que sólo fue asignado a trabajar con el accidentado dado que su ayudante no vino. Este hecho es ratificado en el punto 13 de su declaración (fojas 142).



RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 072030

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta del documento original que he tenido a la vista San Borja, 19/08/2011

  
CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
Decreto de Regulación Tarifaria

En tal sentido, no existe una transferencia interna de un puesto de trabajo, siendo aplicable en el presente caso lo señalado en el inciso c) del artículo 59° del RSHM.

Sin perjuicio de lo expuesto, debe advertirse que el señor Chancasanampa contaba con la inducción general (Anexo 14) e inducción y orientación en el área de trabajo (Anexo 14B) (fojas 380-382).

Por lo expuesto, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.

- 3.3 El deceso del trabajador Ernesto Álvarez Saccatuma, ocurrido el 4 de diciembre de 2010, en el Nivel 300, Tajo 550 Centro - Flor de Loto, se considera accidente de trabajo en consideración al numeral 1) del inciso a) del artículo 124° del RSHM.
- 3.4 De acuerdo a lo señalado en el numeral 3.1 de la presente Resolución y conforme al artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, Raura y la Contratista son responsables por una (1) infracción al RSHM determinadas durante la investigación como causa del accidente fatal, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2.2 del punto 2, "Seguridad Minera" del Anexo correspondiente a la Escala de Multas y Penalidades aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Raura y la Contratista con una multa solidaria de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias (UIT).
- 3.5 Asimismo, conforme a los numerales 3.2 de la presente Resolución, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado en el extremo referido al inciso c) del artículo 59° del RSHM.

De conformidad con la Ley de Creación del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - Ley N° 26734; Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos - Ley N° 27332; Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al OSINERG - Ley N° 28964; Reglamento General del OSINERGMIN aprobado por Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OSINERGMIN, aprobado por Resolución N° 233-2009-OS/CD y la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM;

Con la opinión favorable de la Gerencia Legal;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.- SANCIONAR** a **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.**, y **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.**, en forma solidaria, con una multa de treinta (30) Unidades Impositivas Tributarias - UIT vigentes a la fecha de pago, por la infracción señalada en el numeral 3.1 de la presente Resolución.

**Artículo 2°.- ARCHIVAR** el procedimiento administrativo sancionador iniciado a **COMPAÑÍA MINERA RAURA S.A.**, y **ADMINISTRACIÓN DE EMPRESAS S.A.**, en el extremo referido al inciso c) del artículo 59° del RSHM.

RESOLUCIÓN DE GERENCIA GENERAL  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA  
OSINERGMIN N° 022030

CERTIFICO: Que la presente es copia exacta  
del documento original que he tenido a la vista  
San Borja, 19/08/2011

CARMEN RUBY GUSHIKEN TERUYA  
Fedatario  
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

**Artículo 3°.- DISPONER** que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OSINERGMIN del pago realizado.

**Artículo 4°.-** De conformidad al artículo 41° segundo párrafo del Reglamento General del OSINERGMIN, aprobado por el Decreto Supremo N° 054-2001-PCM, la multa se reducirá en un 25% si se cancela el monto de la misma dentro del plazo fijado en el artículo anterior y la empresa sancionada se desiste del derecho de impugnar administrativa y judicialmente la presente Resolución.

**Artículo 5°.-** Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisto por la Oficina de Administración y Finanzas del OSINERGMIN, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.



EDWIN QUINTANILLA ACOSTA  
GERENTE GENERAL  
OSINERGMIN